

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE JULIO DE 2019.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
143/2017	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)	3 A 28
113/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 411, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, MEDIANTE DECRETO 165. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)	29 A 50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 9 DE JULIO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 70 ordinaria, celebrada el lunes ocho de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2017, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y cuyos puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 932, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PUBLICADO MEDIANTE DECRETO 990 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro ponente, si fuera tan amable de presentar el apartado de causas de improcedencia. Por favor, señor Ministro

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Presidente. En el proyecto se desestima la causa de sobreseimiento que hacen valer los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, por la abrogación del artículo impugnado, no ha lugar a sobreseerse en la acción de inconstitucional, pues al tratarse de una regulación en materia penal, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentara. Eso es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, está a su consideración, señor Ministro Franco

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Votaré con el proyecto como lo he venido haciendo, con la reserva por el criterio que he venido sosteniendo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Javier Laynez

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente la misma reserva, para mí sí hay una cesación de efectos, pero entiendo que es una postura minoritaria, por lo tanto, me pronunciaré en el resto del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Sírvasse tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, con la reserva expresada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva del señor

Ministro Franco González Salas y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Ahora, le ruego al Ministro González Alcántara sea tan amable de presentar el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto.

En el estudio de fondo que someto a su amable consideración, se califica como fundado el concepto de invalidez de la Procuraduría General de la República, porque el legislador de Coahuila de Zaragoza reguló en una materia procesal, como lo es la prisión preventiva oficiosa, y al hacerlo, invalidó la esfera de competencia del Congreso de la Unión, por ello, estimo que este proyecto es acorde con la votación mayoritaria del Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 30/2017 y 63/2018 y 64/2018, la semana pasada, el dos y cuatro de julio pasado.

En estos asuntos, se caracterizó a la prisión preventiva oficiosa como un aspecto meramente procesal y, por lo tanto, de regulación exclusivamente federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente, tal cual lo acaba de citar el señor Ministro ponente, el dos de julio de este año, el Alto Tribunal

resolvió la acción de inconstitucionalidad 30/2017, en donde se expresaron distintas formas de resolver este tipo de conflictos, muy en lo particular, sobre el tema de la competencia para legislar en la calificación de delitos graves.

Como lo expresé, –en aquel momento– considero que la facultad para legislar en esta materia, corresponderá –precisamente– a las entidades federativas en los términos en que la Constitución lo ordenó, esto es, en tres supuestos específicos, y de ellos, uno –en lo particular– depende necesariamente de lo establecido en la legislación, sobre este tipo de delitos.

Bajo esa perspectiva, aun cuando estoy de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Ministro ponente, las razones que me orienta, están más identificadas con la calificativa de delito grave que es –para mí– de orden sustantivo, y la posibilidad entonces, de que, por disposición específica de la Constitución, sean las entidades federativas las que desarrollen, precisamente, este fragmento normativo y determinen a partir de los lineamientos de la Carta Suprema, las hipótesis en que las conductas se vuelven graves, y esto del carácter sustantivo lo expreso, –particularmente– porque la libertad durante el proceso, esto es, la prisión preventiva, es la consecuencia de la gravedad calificada así para una conducta, es una diferencia sustantiva en cuanto al procedimiento. La calificativa de grave, entonces, en este caso, corresponderá a los Congresos, y será a partir de ello, en donde se deba analizar todo aquello que le corresponda.

Por tal razón, estando de acuerdo con la propuesta, me atengo a lo expresado en la acción de inconstitucionalidad 30/2017, de dos de julio de este año. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Vengo de acuerdo, porque creo que está el proyecto conforme a los criterios de este Pleno, sin embargo, me separo –como lo he hecho siempre– de lo señalado en los párrafos 60 y 68, por ser criterios que no he compartido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, en un sentido muy semejante al que expresó el Ministro Pérez Dayán, cuando resolvimos las acciones que él menciona, la 30/2017, la 63/2018 y su acumulada; y el artículo 73, en que se sustenta esta propuesta –para mí– no es realmente la determinante, sino la violación al artículo 19 constitucional y, por lo tanto, votaré con el sentido y formularé un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Jorge Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, las acciones que se han

citado como precedentes eran de mi ponencia, sin embargo, – dado el voto mayoritario– cambié la argumentación para que el engrose quedara con la argumentación que coincide con la que estamos analizando en este momento, me separaré de consideraciones y haré un voto concurrente, también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, como lo señalé en la sesión a que aludió el Ministro Luis María.

Considero que el artículo 19 de la Constitución no establece un mandato para los legisladores, sino establece específicamente los casos en que procede la prisión preventiva por mandato del Constituyente, y así se advierte de la reforma, y su aplicación corresponde al juez directamente desde la Constitución; en este sentido, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo que es delito grave, y los Estados tienen oportunidad de establecer, tomando en cuanto los requisitos que establece la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, elevando la pena, dará lugar a la prisión preventiva.

A lo que voy es al artículo 19 constitucional que establece los casos de prisión preventiva, es mandato directo al juez; el juez lo que tiene que hacer, es ver que esté en los supuestos que establece y no por violación al Código Nacional de Procedimientos Penales; pero además, también voy a hacer un concurrente, porque se está impugnando el artículo 9 en su totalidad en

suplencia de queja, considero que el penúltimo y el antepenúltimo párrafos de este artículo no hablan de prisión preventiva, sino de ejecución de penas; entonces, es el mismo artículo constitucional el que se estaría violando, el artículo 73, fracción XXI, pero en relación con la Ley de Ejecución de Penas, y no en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Entonces, estoy con el sentido del proyecto, pero haré un concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome de las consideraciones que mencioné expresamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido, por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas que señalé y haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas en contra de las consideraciones indicadas en los párrafos 60 y 68; los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández por consideraciones diferentes, también anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, hay seis votos con todas las consideraciones del proyecto, hay una mayoría para formar el engrose, con independencia de que el Ministro Franco solamente se separa de alguna parte de las consideraciones.

Señor Ministro ponente, ¿tiene usted algún comentario sobre los efectos propuestos a la sentencia?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, señor Ministro Presidente. El proyecto propone que la declaratoria de invalidez aquí determinada, debe de hacerse extensiva la redacción vigente del artículo 13 del Código Penal, publicada en el periódico oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil

diecisiete, ya que esta nueva norma, contiene exactamente el mismo vicio de inconstitucionalidad aquí invalidado, por haberse expedido por una autoridad incompetente.

No obstante, ese artículo 13, sufrió una reforma en su Apartado A, fracción I, el doce de abril de dos mil diecinueve, por lo que, de aprobarse la propuesta, también se agregaría la extensión de invalidez a esta nueva disposición; asimismo, quiero proponerles extender la invalidez que declaramos del artículo 9 impugnado, al diverso artículo 9 bis, porque tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad; esto es, la incompetencia del legislador local para establecer los indicadores de riesgo para la imposición de medidas de prisión preventiva, además se propone que las declaratorias de invalidez tengan efectos retroactivos a partir de que entraron en vigor, esto es, por lo que se refiere a los artículos 9 y 9 BIS, a partir del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete; y por lo que hace al artículo 13, a partir del veintiséis de noviembre del mismo año pues, en este último caso, los artículos segundo y tercero transitorios del decreto correspondiente dispusieron de treinta días naturales para su entrada en vigor.

También se agregaría que, en relación con la fracción I, del apartado A, del artículo 13, la resolución surta efectos a partir del trece de abril del presente año, sin dejar de mencionar que corresponderá a los operadores jurídicos decidir y resolver, en cada caso concreto, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

Finalmente, como parte de los efectos, se propone que la invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos

resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Eso es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi comentario iba en dos sentidos: Primero, el proyecto originalmente no tenía los efectos retroactivos —como se ha venido votando en precedentes—, pero veo que se modifica el proyecto en ese sentido.

Segundo, la duda de si podríamos extender los efectos a un nuevo código, aunque se tengan los mismos vicios evidentes de inconstitucionalidad por falta de competencia, esto no —hasta donde tengo entendido— se ha hecho por este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Ahora, retomamos esta cuestión que me parece muy relevante. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No me referiré a esta cuestión, sino, en general; vengo de acuerdo con el proyecto modificado por el ponente, a reserva de que discutamos el punto que plantea el Ministro Gutiérrez, con la reserva que siempre he expresado respecto a diferencia de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Con independencia de que ahora nos expresemos manifestando

nuestras intenciones de voto sobre estos aspectos —que normalmente son diferenciadas—, creo que el Ministro Gutiérrez ha puesto sobre la mesa un tema muy relevante, que creo que vale la pena ponderar, reflexionar, para efecto de votarlo con plena conciencia de lo que implica. Es decir, normalmente hemos hecho extensiva la invalidez de manera muy amplia, por distintas formas, algunos Ministros, como el Ministro Pardo, tiene un criterio —digamos— más ajustado a la interpretación —digamos— gramatical del precepto, pero el Pleno ha venido ampliando diversos supuestos, pero ciertamente, no tengo presente —en este momento— si lo hemos hecho; pero lo que nos plantea el Ministro Gutiérrez es que estamos extendiendo no a normas que estaban en vigor —digamos— en el momento en que se plantea la acción de inconstitucionalidad, sino que algunas normas se reforman y entonces la hacemos extensiva a un código o a una normativa que entra con posterioridad en vigor. Entiendo que esa es la problemática que usted plantea, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tuvimos un asunto que fue del Ministro Pardo, en donde se impugnaba —expresamente— una norma que al momento de la presentación de la acción estaba en vigor, en la tramitación de esa norma quedó sin efectos y se emitió otra, y el Pleno se pronunció sobre la nueva, no sobre la anterior, se precisó que la norma impugnada era la que estaba en vigor, no la que había cesado sus efectos y se declaró la invalidez de la nueva norma. Fue un asunto del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy recibiendo información de que lo hemos hecho, hay un caso de consulta indígena de

Michoacán en que se invalidó la nueva ley, pero el Ministro Pardo podrá informar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, es correcto lo que dice la Ministra Piña, nada más agregar un dato: había acciones en contra de los dos preceptos, del anterior y del nuevo, la diferencia con este asunto es que aquí no tenemos impugnado —digamos— el nuevo, y en aquel otro caso —incluso— se entró la discusión otra vez del tema del nuevo acto legislativo, se decidió por el Pleno que se resolviera en la primera acción la invalidez del artículo reformado y la acción contra el artículo reformado, finalmente, se dejó sin materia; ese fue el precedente que se dio en relación con ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay un asunto de secuestro del Estado de Colima, donde el Pleno dijo lo siguiente: “DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012”; es decir, parece que lo hemos hecho, quizás no habíamos reflexionado que lo estábamos haciendo. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es correcto, existe ese precedente, creo que hay precedentes que pudieran

apoyar lo que se está haciendo en este proyecto, me parece que este proyecto va –inclusive– más allá de ese precedente, porque aquí es un nuevo código.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Entonces, hay un nuevo cuerpo normativo y vamos a declarar la invalidez de ese nuevo cuerpo normativo.

También me preocupa el hecho de que lo estamos haciendo en este asunto, cuando acabamos de resolver cuatro o cinco asuntos muy similares, y no hemos hecho este tipo de análisis en estos precedentes de los últimos días, creo que hay precedentes para dar este paso, pero me parece que inclusive, de la tesis que se cita en el proyecto, este caso reviste o implica un paso adicional al precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En función de que el señor Ministro ponente ha decidió agregar el tema de la retroactividad, en ello me encuentro conforme, no así en cuanto a la extensión de los efectos, y lo hago –precisamente– porque, en congruencia con el proyecto, la forma de desestimar la causal de improcedencia respecto de cesación de efectos aprobada, considero una serie de factores que harían inviable, por vía de la extensión, declarar la invalidez del nuevo artículo, y es que en este punto, esto es, en el numeral

29, a efecto de poder justificar por qué no habría cesación de efectos, se dijo que si bien el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial el Decreto 990 por el que se expidió un nuevo Código Penal, no ha lugar a considerar que esto es un acto nuevo, en tanto dice que el artículo modifica el catálogo de delitos que consideraba el artículo impugnado, para imponer la prisión preventiva oficiosa, agrega factores de riesgo para imponer dicha medida, que ahora se encuentran reguladas en el artículo 13 del Código Penal, y agrega, algunas otras razones por las cuales no habría un acto nuevo y, en esa medida, si podemos establecer que para el proyecto en lo aceptado, había profundas diferencias entre el artículo cuestionado y el nuevo, difícilmente podría tener la certeza de que independientemente de que se trate de un tema competencial, en ese sentido es bastante abstracto, pudiera tener –insisto– la certeza de que los vicios aquí encontrados, se reproducen en torno al nuevo artículo.

Como lo expresé, en ocasión anterior, participo de la idea de que la extensión de efectos encuentra como fundamento, en la dependencia y los nuevos criterios que esta Suprema Corte ha establecido, pero considero un tema delicado y de especial pronunciamiento, encontrar todas las razones para que por extensión tenga también la consecuencia de la anulación, no estaría por anular por efectos extensivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Algún otro comentario sobre el tema que estamos tratando de dilucidar? Señor Ministro Javier Laynez, y después le doy la palabra al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También coincido con lo que dice el ministro Pérez Dayán, creo que tenemos que perfeccionar –con mucho cuidado– este tema. Aquí parece sencillo porque es un artículo por incompetencia, pero la decisión que toma este Pleno es un precedente y habrá muchos otros casos donde no va a ser un artículo, sino va a ser o una serie de artículos o de temas que pudieran no estar ligados y que están repetidos en un código que ha sido emitido casi de inmediato sustituyendo al otro.

Hay que recordar que por criterio mayoritario estamos analizando este código, por los efectos retroactivos que pudiera tener, pero de que cesó efectos, ya cesó efectos; sin embargo, el criterio mayoritario ha sido: a pesar de que ese código ya no existe jurídicamente, no está vigente, se analiza únicamente por la posibilidad de que pueda beneficiar a quienes sufrieron o tuvieron alguna de las instituciones, aplicadas en su perjuicio.

En esa tesitura, si sumamos eso al argumento que se nos ha expuesto, creo que en este momento, también me pronunciaría por estar en contra de hacer una extensión de efectos a un código totalmente nuevo, porque sabemos que traería el mismo vicio sin haberlo analizado. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel y, luego, el Ministro ponente, perdón Ministro González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También estoy con la posición de declarar la invalidez por extensión, efectivamente –

como se ha mencionado— esta nueva norma tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad —aquí invalidado—; también fue expedida por autoridad incompetente, es una norma espejo, y solamente propondría que la declaratoria de invalidez surtiera efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor los respectivos decretos de las normas que se invalidan de carácter penal; es decir, en un caso es el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete; y, en el segundo caso, el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete. Ésa sería mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: La razón y la explicación de por qué no se había hecho en los casos anteriores, es que no se trataba de un nuevo código como sucede en este caso.

Ahora estamos hablando de un nuevo código completo y es por lo que se propone el hacer extensiva esa invalidez a esa nueva norma. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿algún otro comentario? Estoy a favor de la propuesta. En los casos anteriores —hasta donde recuerdo— lo que había sucedido es que se había reformado la ley para salvar el vicio, no que se había convalidado el vicio.

No veo —aunque es importante reflexionarlo— una diferencia que nos pueda hacer cambiar el criterio a hacer extensiva o no, la

invalidez porque se trata de un nuevo código o nueva norma. Realmente –desde el punto de vista de teoría del derecho– se trata siempre –en esta hipótesis– de una nueva norma jurídica, ya sea que la norma jurídica sea uno o varios preceptos, ya sea que se trate de todo un ordenamiento, pero en realidad, –técnicamente– no hay diferencia para efectos de la extensión, la hay –puede haberla– para efectos políticos o puede haberla hasta para efectos geográficos –valga la expresión– porque estamos hablando de un cuerpo normativo distinto, pero si en un caso como éste, es evidente que el vicio es competencial, creo que se puede extender.

Si fuera otro tipo de violación constitucional, creo que –en principio– sería complicado podernos meter a un nuevo código –incluso– a otro tipo de normas que implicaría hacer un análisis específico; pero por ejemplo, en materia de matrimonio igualitario, este Tribunal Pleno ha sostenido que se invalidan –no de manera de expulsar del orden jurídico–, sino prácticamente que todas las normas de un Estado, se deben interpretar a la luz de que la prohibición del matrimonio igualitario y la exclusividad del matrimonio entre hombre y mujer es inconstitucional; y, consecuentemente, todas las normas del ordenamiento jurídico de un Estado, tienen que ser interpretados a la luz de este criterio de la Corte. Me parece esto mucho más vanguardista y mucho más serio, profundo, como criterio de invalidez o quizá no de invalidez, sino como criterio que aplica extensivamente una sentencia de la Corte que éste que simplemente se refiere a un Código nuevo –sin duda–, pero que participa del mismo vicio que es casi a la luz de los criterios de este Pleno, casi autoevidente, porque hemos reiterado de manera constante que este tipo de normas no le

corresponden a los Estados; entonces, en este caso concreto, sin que implique que se tenga que hacer en todos los casos, entiendo –por ejemplo– lo que dice el Ministro Laynez, puede haber ocasiones en que, a partir de una invalidez si este criterio lo tomamos de manera irreflexiva, pues nos implique invalidar una serie de exposiciones que no sabemos –ni siquiera– cuál podría ser su alcance, sobre todo, desde un punto de vista sistémico o sistemático con otras disposiciones; pero aquí me parece que hay una cuestión clara, es un tema competencial. Me parece –como quizá lo apunta la observación del Ministro Gutiérrez– que valdría la pena, quizás fortalecer esta parte en la sentencia –si es que se aprueba por el Pleno– para que quede claramente argumentado cuáles son las razones por las que ahora damos este paso que desde una óptica puede verse como un paso adelante o adicional al que habíamos llegado, pero en principio, salvo que escuche algo que me haga cambiar de opinión, estoy de acuerdo con el proyecto. Ministro Franco y luego el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estaba escuchando, porque realmente no había tomado conciencia de esta situación hasta el momento en que lo planteó el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, me parece que estamos en presencia de un caso particular, porque hay la sustitución del mismo ordenamiento, pero la sustitución de él; ahorita pude corroborar que son normas espejo, una y otra, consecuentemente, creo que aquí, en este caso concreto, podríamos aplicar –inclusive– expresamente la fracción IV del artículo 41 relativo a las sentencias, en esta materia que es aplicable a las acciones, que dice: “[...] Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán

extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]”. En sentido estricto, aquí se repitió la misma norma y agregaría, simplemente y con esto concluyo, Presidente, para ser breve, agregaría que me parece –lo he sostenido en otras ocasiones– que el Tribunal Pleno tiene como principal obligación garantizar la regularidad de todo el orden jurídico nacional; por supuesto, sujetándose a las reglas procesales que nos rigen, pero me parece que, en este caso, podría –perfectamente– aceptarse la propuesta del Ministro por las razones que he expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. También, el precedente que he encontrado que es la acción de inconstitucionalidad 54/2012, en su párrafo treinta y dos, señala expresamente lo siguiente: –es breve, se los leo– : “[...] Por lo anterior, y de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, esta declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva a la redacción vigente del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima publicado mediante decreto 619 en el Periódico Oficial [...] en las porciones normativas que indican –en ese caso– ‘trata de personas, previsto en el artículo 161’; ‘secuestro, previsto por el artículo 199,’ y ‘secuestro;’ –esta última en la parte referida a la tentativa–, ya que esta nueva norma tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad, dado que también fue expedida por autoridad incompetente.”

Se hizo extensiva, entonces al artículo posterior al que se había impugnado, se declaró la extensión por fas y con base en el artículo 41, y la votación que se obtuvo en aquél momento, con una integración poco diferente, fue mayoritaria y sólo en ese caso votaron en contra el Ministro Cossío y la Ministra Luna –que no integral ahora el Tribunal– sólo lo quería mencionar y estoy de acuerdo con esta extensión, como lo estuve en este otro asunto, en la acción de inconstitucionalidad 42. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Recuerdo que cuando hicimos la precisión –que fue un asunto de la Ministra Luna, de Veracruz– en relación con todo, en cómo debería entenderse todas las normas; se construyó el argumento, no se construyó a partir del segundo párrafo de la fracción IV, porque el segundo párrafo que mencionó el Ministro Franco dice: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]”.

Y en relación con la dependencia, hay criterios específicos verticales, horizontales que ha fijado este Pleno, en sí mismo la validez del nuevo código no depende de la validez de la otra, o sea, no hay una dependencia, sino que se construyó a partir del párrafo primero, de la fracción IV en el que se establece: “Las sentencias deberían contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados

a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.”

Estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Juan Luis –como lo he hecho en diversas ocasiones y así han sido mis votos–, interpreto de manera diferente –de la validez dependa–, pero con el primer párrafo de la fracción IV, y efectivamente, para hacer eficaz la invalidez que estamos declarando estaría también –como lo propone el Ministro Juan Luis–, en este caso, por la invalidez del artículo 13, porque además el proyecto en las páginas 14 y 15 nos hace una comparación de las dos normas, y de la simple lectura se observa que incurre en el mismo vicio que el anterior. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero recordar que quienes en su momento, aun aceptando el sentido en la acción de inconstitucionalidad 30/2017, establecimos razones diferentes, lo fue mucho porque el proyecto entonces presentado como original, que al final no es la que alcanzó la votación mayoritaria, terminaba por concluir que el texto constitucional admitía posibilidades para que el legislador local pudiera tener competencia para establecer delitos graves.

Una de las principales argumentaciones que concluía ese primer proyecto –con el que varios estuvimos de acuerdo– decía: es posible sostener que la norma fundamental, además de establecer

un catálogo de delitos que se consideran graves y, por ende, procedería la prisión preventiva oficiosa, abre la posibilidad para que sea el legislador ordinario tanto federal, como local, el que establezca los delitos que deben considerarse también como graves, los cuales sólo pueden ser aquellos que se cometan contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Más adelante, y en un ejercicio deliberativo muy amplio, terminó por concluir que el legislador local tiene competencia para establecer delitos graves en contra del libre desarrollo de la personalidad. Eso es lo que algunos aceptamos como minoría, aun reconociendo que en el caso concreto había incompetencia pues no se trataba de este tipo de supuestos.

Llevar como extensión la invalidez del artículo 13 que se refiere a todo el sistema de prisión preventiva oficiosa y factores de riesgo que indican imponer prisión preventiva, me parecería –entonces– excedería lo que se pretende con la acción de inconstitucionalidad aquí analizada, pues quienes sostenemos el criterio de que hay un residuo de competencia, podríamos encontrar que muchos de estos apartados obedecen –precisamente– a ese razonamiento. De ahí que una declaratoria genérica de extensión de efectos para quitar validez a todo un artículo, me resulta –por lo menos y de inicio– compleja en esta circunstancia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Entonces, vamos a tomar votación en relación con lo que sostiene el proyecto, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con las modificaciones e insertando la parte modificativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo, que fortaleciendo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Claro que sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado, y formularé un voto concurrente con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de los efectos extensivos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto modificado, con excepción de que se deje a los operadores jurídicos el que se establezcan las reglas, como lo he sostenido, corresponde a esta Corte por seguridad jurídica establecer cuáles deben ser los efectos concretos de la declaratoria de invalidez, y

reservándome un voto concurrente si va a ser modificado o hacer una argumentación más reforzada en cuanto a la declaratoria de invalidez del artículo 13 del Código Penal del Estado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de la extensión, y a favor de lo demás.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de los efectos extensivos, y de acuerdo con el resto de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a los efectos extensivos, unanimidad de once votos por lo que se refiere al resto de los efectos, salvo en cuanto a vincular a los operadores jurídicos; con voto en contra respecto a la señora Ministra Esquivel Mossa, que tradicionalmente vota así; la señora Ministra Piña Hernández, quien también reserva su derecho a formular voto concurrente; también anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Aguilar Morales quien vota por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE ALCANZÓ LA MAYORÍA CALIFICADA PARA LA EXTENSIÓN, Y QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE APARTADO DEL PROYECTO.

¿Hubo cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pequeños, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 932 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE; Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL ARTÍCULO 13 DEL CITADO CÓDIGO PENAL, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 990 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, consulto, ¿se aprueban los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS; Y, EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2016. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 411, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2016.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 411, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 165, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de competencia, legitimación, oportunidad, causas de improcedencia, conceptos de invalidez y parámetro de control constitucional. ¿Tienen algún comentario sobre estos apartados?

En votación económica, consulto, ¿se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**)

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro ponente Eduardo Medina Mora, si pudiera, por favor, presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la fracción II, del artículo 411, del Código Penal del Estado de Nuevo León, y al efecto, plantea dos conceptos de invalidez, uno relativo a taxatividad y el segundo relativo a la presunción de inocencia; si usted no tiene objeción los voy a presentar juntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Parece que no hay necesidad de hacer la división.

El promovente señala que esta fracción II, del artículo 411, del Código Penal de este Estado es violatorio del principio de taxatividad, “toda vez que si bien se establece el tipo penal a sancionar una conducta, de su propio contenido no se advierte que el legislador estatal haya dispuesto de forma clara y exacta la descripción típica por cuanto hace al elemento subjetivo de que para la configuración del ilícito, se requiere el conocimiento del sujeto activo que la cosa objeto de la acto penal es robada. El tipo penal en estudio dispone que las personas que después de la

ejecución del delito y sin haber participado en él, serán sancionadas penalmente si adquieren, realizan la venta, intercambio, depósito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia. Y si el valor de estos objetos producto del delito, sea de quinientas cuotas o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad, así como multa de trescientas a mil quinientas cuotas; es decir, representa una agravante para la imposición de la pena, el valor que llegase alcanzar y rebasar. Este tipo penal no se refiere al encubrimiento por receptación, sino a la comercialización de autopartes robadas con un fin de lucro. Así, esta tipología penal se distingue del encubrimiento, por el hecho de que el agente tiene como propósito asegurar un provecho económico con la adquisición o venta de los objetos producto del delito”.

Se viola entonces el principio de taxatividad en materia penal si la conducta tipificada no contempla —de forma expresa— que la persona deba saber si las autopartes que adquiere o comercializa con un ánimo de lucro, fueron sustraídas sin el consentimiento de su propietario o legítimo poseedor original, el tipo penal impugnado persigue la conducta consistente en ser intermediario en la comercialización de autopartes robadas con ánimo de lucro. La conducta tipificada persigue la voluntad de tener un lucro con la venta de estos objetos robados, independientemente de que la persona sepa o no sobre el origen preciso de los mismos.

Si bien es cierto que el tipo penal no exige que la persona tenga conocimiento preciso sobre el origen de este tipo de bienes, el

proyecto considera que resulta posible el exigir un deber de cuidado mínimo, respecto de la forma en la que se adquieren los mismos. Lo que persigue el principio de taxatividad, es que las personas tengan la posibilidad de saber cuál es la conducta que se les exige, sin que esto las releve de tener que cumplir con deberes mínimos de prudencia en su actuar cotidiano.

En el presente caso, el que la persona sepa o no sobre la procedencia de los bienes para efecto de saber si se le debe sancionar, no es un parámetro de constitucionalidad en sí mismo, sino un elemento cuya presencia específica, de un tipo penal, dependerá de la conducta que se persigue y el bien jurídico que se tutela.

El tipo penal que analizamos exige un deber de cuidado que se traduce en agotar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia de las autopartes o que la persona de quien recibió el objeto tenía derecho a disponer de él; por ejemplo, podemos considerar que resulta posible que la persona que adquiere una refacción o una parte automotriz solicite una factura o recibo de compra para comprobar la legal procedencia del mismo; no podemos perder de vista que este tipo penal se enfoca en el combate al mercado ilegal de compraventa de auto partes robadas, bajo la premisa de que quienes ahí participan, tienen conocimiento de dicha circunstancia, o de presumiblemente no tenerlo, es porque no cumplieron su deber de cuidado, lo que se traduce en tomar las medidas mínimas para considerar la solicitud de su procedencia.

También se disuade a que las personas adquieran autopartes en puntos de venta que operan al margen de la licitud, como consecuencia, al reducir la demanda por ese tipo de bienes, se impacta directamente en la operación del llamado mercado negro.

Por otra parte, no se advierte que el tipo penal impugnado pueda generar situaciones de las cuales, cualquier disfunción física de buena fe de una parte automotriz pueda actualizar la hipótesis del tipo penal.

El tipo penal establece un universo definido de objetos, los cuales son fácilmente identificables y catalogables por medio de los sentidos, no se trata de una comercialización con lucro de cualquier bien, sino específicamente de partes automotrices. Asimismo, no se castiga cualquier transacción de buena fe con bienes robados, sino únicamente, la comercialización de autopartes con la intención de obtención de un lucro.

Por lo anterior, el delito impugnado es constitucional, ya que solamente exige un deber de cuidado sobre la comercialización de cierto tipo de bienes sin que esto pueda ser considerado como una violación al principio de taxatividad.

Por otra parte, se establece también como concepto de invalidez, considerado por la parte accionante, en el sentido de que este tipo penal viola la presunción de inocencia, en tanto que no contiene el elemento subjetivo, de que el presunto responsable deba saber el origen ilícito de los objetos y dolosamente ocultar dicha información; así, la conducta delictiva puede actualizarse sin

consentimiento del sujeto activo, pues no exige que tenga idea de que los objetos sean robados.

El proyecto considera que este concepto es infundado, el principio de presunción de inocencia tiene diversas vertientes, pero para el caso, entendemos a la presunción de inocencia en su función de regla probatoria que determina, que es el Estado el que tiene la carga procesal de aportar las pruebas de cargo y demostrar que se cometió un delito. El gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa, en tanto que, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia puesto que el sistema previsto en la Constitución General le reconoce tal estado al disponer expresamente que es el ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.

Ahora bien, esta regla sobre la carga probatoria no debe confundirse con la posibilidad de exigir a las personas el cumplimiento –como se decía antes– de ciertos deberes mínimos de cuidado. En el caso en estudio, tenemos que el tipo penal impugnado, exige que las personas que se dedican a la compra venta de autopartes cumplan con un deber de cuidado a efecto de evitar comercializar bienes que hayan sido robados, esta exigencia de cuidar la forma de adquisición de un bien específico que se pretende volver a comercializar, no vulnera el principio de presunción de inocencia, desde su vertiente de regla probatoria, porque la mecánica del delito implica para su configuración que el ministerio público pruebe que el bien que se comercializa fue sustraído sin el consentimiento de sus dueños o legítimos poseedores.

Corresponde pues, al ministerio publico probar que las autopartes que se adquieren o comercian con la intención de obtener lucro, son robadas, no existe una inversión a la carga de la prueba para probar la licitud de la procedencia de las partes de automóvil, puesto que esta es una cuestión que siempre debe ser probada por la fiscalía en el procedimiento. Esto es la presentación del fondo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones. Primero, no comparto la afirmación de que el tipo penal no requiere que la persona tenga conocimiento sobre el origen de las autopartes, tampoco comparto la afirmación relativa a que el tipo penal exige un deber de cuidado que se traduce en agotar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia.

Esto es así, porque estamos analizando en específico, la fracción II del artículo 411; este artículo 411 dice “Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a trescientas cuotas de multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él:” – de dos a siete años– “II. Adquiere o realiza la venta, intercambio, depósito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo propietario con el propósito de obtener una ganancia“, este artículo, sin embargo, –el 411– establece diferentes tipos penales,

concretamente, en el penúltimo y antepenúltimo párrafo de este 411, establece otro tipo penal, que es el que implica un deber de cuidado, dice “Cuando una persona, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él, adquiera el instrumento, objeto o producto del ilícito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas, es decir, este artículo establece diferentes tipos, la fracción segunda, se habla únicamente de adquisición, compraventa, permuta concretamente de partes de vehículos específicamente, sin embargo, habla también de esta conducta relacionada a diferentes cosas, instrumentos del delito objetos, etcétera, y – como decía– hay un tipo especial que habla con una pena específica de uno a tres años a quien no cumpla un deber de cuidado, esta fracción no establece el deber de cuidado, lo que establece es el tipo genérico y, es de dos a siete años de prisión.

Tampoco comparto que no puede perderse de vista que este tipo penal se enfoque en combatir el mercado ilegal de compraventa, bajo la premisa de quienes ahí participan tienen pleno conocimiento de dichas circunstancia o de presumiblemente no tenerlo, es porque no cumplieron su deber de cuidado, volvemos al deber de cuidado, no creo que el tipo exija el deber de cuidado, pero además esta afirmación –a mi juicio–, establecería un dolo, una presunción de dolo, y el argumento en sí mismo sería violatorio del principio de presunción de inocencia, coincido, ¿por qué digo que no lo requiere expresamente? porque los tipos penales no necesariamente tienen que establecer el elemento

subjetivo dolo - culpa, el Código Penal de este Estado establece en el artículo 26, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León que, “SÓLO PODRÁ REALIZARSE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SI LA ACCIÓN U OMISIÓN JUZGADA HA SIDO REALIZADA CON DOLO, CULPA O PRETERINTENCIÓN.” En este sentido, tampoco comparto que el tipo no puede generar, –comparto la afirmación pero no las razones–, el proyecto dice, que este tipo no puede generar situaciones en las cuales, cualquier disposición física de buena fe de un autoparte pueda actualizar la hipótesis que se establece, yo creo que para que se acredite, pues, se tiene que comprobar o acreditar por parte de la autoridad el dolo y, si no se acredita el dolo, entonces, excluye la disposición física de buena fe, en conclusión, yo considero que sí se debe reconocer la validez de la porción normativa impugnada, porque desde mis punto de vista el dolo y la culpa constituyen elementos subjetivos genéricos que son comunes a todos los tipos penales y, por lo tanto, las circunstancias de que el legislador no incluya de manera expresa en la descripción normativa alguno de los elementos del dolo, no quiere decir que no se requiera para su actualización, sino simplemente, que no consideró necesario enfatizarlo, este tipo penal en específico establece un elemento subjetivo específico, que es con la intención de obtener una ganancia, esto en sí mismo implica un dolo para la acreditación en términos del artículo 26, párrafo segundo del Código que analizamos, se debe acreditar para establecer la sanción, pero además la circunstancia de que el legislador decida no señalar de manera expresa en la descripción normativa algunos de los elementos del dolo, no se traduce per se, en una transgresión al derecho humano de legalidad en su vertiente de taxatividad, esto dependerá de si la falta de tal

elemento hace que la descripción normativa no sea clara y, por ende, propicie confusión en la forma en que debe entenderse, a mi juicio, esto no acontece en el caso, porque después de la lectura del precepto se comprende cabalmente la materia de prohibición y la pena que corresponde imponer a quien se ubique en la misma, en la medida que se entiende que lo que se reprocha es cualquier forma de trasmisión de autopartes robadas con la finalidad de lucro que realicen las personas que no participaron en el delito respectivo, así como que ello amerita una pena de dos a siete años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas de multa; por lo tanto, estoy con el sentido del proyecto, pero contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. No comparto la propuesta que reconoce la validez del artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, por lo siguiente:

En mi criterio, este artículo viola el principio de taxatividad, pues regula una hipótesis de comisión de delito de encubrimiento, de cuya descripción típica se advierte que la conducta sólo puede realizarla a título doloso, por lo que si el tipo penal no contiene, de manera expresa, el elemento subjetivo relativo a que el sujeto activo tenga conocimiento del origen ilícito de las autopartes que adquiere, venda, intercambie, deposite o transfiera a un tercero, ello es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, en materia penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14

constitucional, la cual obliga al legislador a describir con precisión y exactitud, los elementos que dan contenido a todos los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen incertidumbre jurídica a los ciudadanos y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

Adicionalmente, tratándose de una disposición que contiene la descripción típica, no es posible llevar a cabo una interpretación conforme. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido en casi todos los argumentos que expuso la Ministra Norma Piña, porque tampoco coincido en que se puede hacer –aquí– una interpretación el deber de cuidado cuando – como ella lo señaló– el deber de cuidado en el Código de Nuevo León, está establecido en un tipo penal distinto, que se refiere al adquirente que, sin participar en el delito, no exige los medios necesarios para cerciorarse de que el bien tiene una procedencia lícita –y ese es el párrafo–; de ahí, no podemos llevar este deber a la fracción II, porque creo que es un tipo penal distinto.

En donde me separaría es en el resultado, para mí, afecta taxatividad, y afecta taxatividad porque el artículo 411 –visto en su integralidad– tiene tres fracciones, y señala que: “Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a trescientas cuotas de multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él –la fracción I es:– “Adquiera, posea, desmantele,

venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del delito, con conocimiento de esta circunstancia”, ahí está el dolo o elemento subjetivo.

Aun cuando no se hubiese creado el tipo penal específico para el tráfico de autopartes, en la fracción I hubiese podido caber; sin embargo, el legislador de Nuevo León estaba en libertad de hacer lo que hizo, pero –en mi punto de vista– no lo hizo correctamente, porque, la fracción III –me voy a brincar ahorita la II– también dice: “Adquiera o realice la compraventa, permuta, deposito, recogido, almacenaje, transporte, proceso o distribución de objetos o materiales producto de un delito, con conocimiento de esta circunstancia”; entonces, lo único donde no agrega el elemento subjetivo, es en la fracción II, lo que permitiría que un simple depósito de una parte hecha con toda la buena fe, lleva, de inmediato –en mi punto de vista– a no tener que acreditar el dolo y –para mí– eso rompe el principio de taxatividad.

Ahora bien, también coincido, el legislador de Nuevo León no estaba obligado a crear el dolo diciendo: a sabiendas de que lo conocía pudo haber creado un deber de cautela pero, referido en la fracción II; creo que eso es válido el que, el legislador, en lugar de exigir el conocimiento que tendría que acreditar la fiscalía, pueda cargar de un deber de cautela a los loteros, por ejemplo, que adquieren esas autopartes, en el tipo penal específico sin forzosamente tener que referirse a que tengan que tener conocimiento.

Es decir, tenía que haber puesto, ese deber de cautela, en la fracción donde viene poder de cautela, si es que no quería exigir el conocimiento forzoso de esa circunstancia para el adquirente, entendiendo, que en el tráfico de autopartes puede ser sumamente complicado acreditar –en el caso específico de un lotero que compra autopartes robadas– el tener que probarle que no sabía que las partes eran robadas, para eso existe el deber de cautela, pero muy respetuosamente, tiene que legislarse para cumplir con el principio de taxatividad, de manera correcta.

La semana pasada, señoras Ministras, señores Ministros, vimos un amparo directo en revisión y salió –precisamente– a colación el principio de taxatividad, y señalaba, es muy distinto el análisis que se hace del principio en un caso concreto, como fue el que recordarán, el que tuvimos aquí, donde analizamos también taxatividad en cierto delitos fiscales y señalaba, no es lo mismo el análisis que se hace de taxatividad, cuando se tiene el caso concreto como el amparo directo en revisión y se analiza el elemento normativo, a veces técnico del tributo aplicado al caso concreto, que en control abstracto. En control abstracto, esta Suprema Corte ha sido muy estricta, en señalar que el tipo penal tiene que ser claro, para cumplir con el principio de taxatividad; por lo tanto, al igual que lo hizo la Ministra Norma Piña, no comparto las consideraciones, creo que no se puede hacer una interpretación de que aquí hay un deber de cuidado, porque no está en esa fracción, y donde me separo es que me lleva a la conclusión de que es violatorio de la Constitución. En ese punto, estaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto que reconoce la validez de la fracción II, del artículo 411, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la cual impone una pena de prisión y multa a quien, sin haber participado en la ejecución del delito, compre o venda autopartes robadas, ya que el tipo penal no exige —como lo hace para otro tipo de bienes— que el sujeto activo tenga conocimiento del origen ilícito de las mercancías.

Me parece que podría atentar contra el principio de presunción de inocencia el establecer que basta la adquisición de las autopartes para que la conducta encuadre en la conducta sancionada por las leyes penales, considero que la redacción del tipo penal reclamado resulta desproporcional al sancionar a todas las personas, sepan o no, que la mercancía es de origen ilícito. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. No estoy de acuerdo —hay muchas de las razones que expresó el señor Ministro Laynez—, no voy a abundar mucho más, un par de párrafos de lo que traía en esta nota; para mí, la falta de este elemento subjetivo puede generar que prácticamente cualquier transacción relacionada con la venta de autopartes tenga una presunción de ilegalidad y, por tanto, pueda ser sancionada por el aplicador de la norma, lo cual —para mí— es incorrecto, porque sin desconocer el alto índice de transacciones con partes automotoras cuyo origen es ilícito, —de las cuales en alguna ocasión también he sido víctima— tampoco pasa desapercibido que muchas de estas operaciones se realizan de manera informal, sin factura o documento que lo avalen, lo cual, con independencia de las infracciones administrativas o fiscales que pudieran actualizar, no necesariamente implica que esa circunstancia genere la realización de una conducta sancionable penalmente.

Lo anterior se corrobora con el dictamen de reforma que dio origen al precepto en donde se advierte que su objeto no es prohibir la compraventa de autopartes, sino solamente inhibir este tipo de operaciones en mercancías provenientes de algún hecho delictivo; de ahí viene la importancia que en el tipo penal se exija que se acredite esta circunstancia, es decir, que el sujeto activo tenga conocimiento de que las partes automotoras son de procedencia ilícita.

Así, considero que para la configuración de este tipo de delitos se requiera el conocimiento del sujeto activo de que los bienes con los que pretende negociar tienen un origen ilícito, lo cual se corrobora con el hecho de que en los otros dos tipos penales de

ese mismo artículo —las fracciones I y III— establecen como elemento subjetivo esa circunstancia.

Así, estoy, en consecuencia, en contra de la propuesta y por la inconstitucionalidad del artículo 411, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, porque prevé un tipo penal que —de ninguna manera— puede posibilitar una imposición de pena de manera analógica y por mayoría de razón, aunado a que esta imprecisión genera inseguridad jurídica, toda vez que queda en el arbitrio del operador definir si para el acreditamiento del delito es o no necesario el conocimiento por parte del sujeto activo de la circunstancia de que las partes de vehículos de motor han sido sustraídas sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario sobre el particular? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, sin embargo, también me aparto de algunas consideraciones.

Me parece que el tipo penal que analizamos —en este caso sometido al análisis bajo la perspectiva del principio de taxatividad— no lo contraviene, me parece que el tipo penal es claro en todos sus conceptos, precisa de manera adecuada, cuál es la conducta que está sancionando —la circunstancia se ha señalado—, según algunas posturas era indispensable para considerarlo constitucional, —aspecto que no comparto— que se

hubiera previsto en el tipo penal como un elemento el dolo específico y me parece que eso –en principio– no sería bajo un análisis de taxatividad, tendría que hacerse bajo una perspectiva distinta; y en segundo lugar, la circunstancia de que el tipo penal – en el caso– no establezca como un elemento, el dolo específico, tampoco descarta aplicar el principio de la teoría del delito, consistente en el dolo genérico, para poder considerar una conducta con la antijuridicidad necesaria para sancionarla como delito. Me separo de algunas consideraciones, pero estoy a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿alguna otra observación? También estoy en contra del proyecto, coincido con los argumentos que se han manifestado para establecer la inconstitucionalidad de este precepto, en términos similares he votado en asuntos anteriores en la Primera Sala, – cuando la integraba– pero adicionalmente de lo que se ha dicho aquí y a propósito de las últimas observaciones para fundamentar la validez, me parece que en todo caso el tipo penal es sobreinclusivo, porque el hecho de que se sancione como un delito a cualquier persona que adquiriera una parte de vehículos que se adquirieron sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, no obstante que pueda ser de buena fe, que pueda no tener conocimiento del origen, me parece que no se adecua a un sistema constitucional penal sano, porque en todo caso, me parece, que debería haberse incluido –como se dijo aquí– o que hubiera dolo, es decir, un conocimiento o por lo menos un deber de cuidado, pero al no establecer esto y al simplemente dejar que cualquier hipótesis, cualquier circunstancia pueda cometer el delito, me parece que es grave y creo que afecta también el tema

de taxatividad, porque se ha querido justificar la constitucionalidad del precepto a partir de otros artículos –cuando se trata de materia penal– o a través de meter elementos que tiene que tomar en cuenta el operador jurídico a quien le toca, ya sea imputar el delito o al juez que le toca, al final, dictar la resolución y, me parece que todo los elementos que configuran una conducta delictiva, tienen que estar precisamente en el tipo penal y si lo que se quiere es que sea cuando hay dolo o cuando hay culpa o cuando no se tuvo el deber de cuidado, esto no lo dice el precepto, me parece que el precepto, en este sentido, sobre todo al que adquiere una determinada mercancía que puede ser robada, es inconstitucional y, el hecho de que se busque perseguir el delito en materia de autopartes, no puede ser excusa para violar la Constitución, si se quiere perseguir este delito, primero que se dé el cuidado necesario en las calles para que no se roben las autopartes; segundo, que se pongan los cuidados necesarios por la autoridad para que las autopartes no se vendan con toda libertad, pero no se sanciona al consumidor que sin tener una obligación de verificar si la mercancía es robada o fue adquirida sin conocimiento del dueño, se le va a querer imputar un delito tipo penal, tal como está, no daría lugar a los matices que aquí se han dicho, bastaría cualquier persona que se acredite que adquirió una mercancía, que esta mercancía es robada, para que incurra en este delito, me parece que esta figura así como está estructurada, es inconstitucional y tal como he votado –reitero– en figuras similares en asuntos anteriores en la Primera Sala, votaré por la inconstitucionalidad de este precepto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto, pero, para concretar: ¿de qué principio constitucional sería violatorio entonces este artículo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué le parece taxatividad? – para empezar– ¿qué le parece que es una norma sobreinclusiva? Y ¿qué le parece derecho penal mínimo?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me parece mejor derecho penal mínimo. Porque taxatividad, no se da.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué bueno, gracias. Es opinable por eso estamos discutiendo. Señor Ministro ponente ¿quería usted hablar?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias Presidente. Sostengo el proyecto, me parece que en primer lugar, esta fracción II, del artículo 411 –impugnada– desde luego se califica por el acápite del artículo 411, en el sentido de que después de cometido un delito y sin –necesariamente– haber participado en él.

Estamos hablando aquí de adquirir o realizar ventas, de mercancías, partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño, con el propósito de obtener una ganancia. Me parece que este ejemplo de un consumidor final no tiene ese propósito de lucro. Estamos hablando aquí de las personas que comercializan las partes robadas, ése es – simplemente– el razonamiento que quería destacar y sostengo el proyecto Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, también para aclarar señor Presidente. No parto de la base de que este tipo penal prevea la hipótesis de una persona que adquiere una autoparte sin verificar la procedencia. Esa conducta está establecida –concretamente– en el párrafo tercero de la fracción III; ahí sí, es para el que adquiera sin haber adoptado las precauciones necesarias para cerciorarse de su procedencia y ahí sí está el elemento específico del dolo, pero esta fracción II –solamente aclaro mi postura– no parto de la base que sea para quien simplemente adquiere una autoparte que ha sido robada.

Creo que esa conducta está prevista en otra de las hipótesis de este precepto; y, además, este elemento de que simplemente con que una persona adquiera una autoparte que fue robada, ya actualice el tipo penal; falta un elemento importante que es: el propósito de obtener una ganancia; entonces, simplemente para aclarar mi postura que no parto de esa hipótesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvese tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto por las razones ya expuestas.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, por consideraciones distintas también.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR ESTA VOTACIÓN.

Entiendo que ¿no hay cambio en los puntos resolutivos secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, cambian por el sentido, si gusta le doy lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene razón, adelante.

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? En votación económica se consulta. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN ESOS TÉRMINOS ESTÁ RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Voy a levantar la sesión convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)